



CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 27/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, con lo siguiente:

Constancias:	Número de registro:
<p>Escrito de Fortunato Manuel Mancera Martínez, quien se ostenta como Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.</p> <p>Anexos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Copia certificada de la constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. b) Copias certificadas de las actas de Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de primero de enero de dos mil catorce y veinticuatro de septiembre de dos mil quince. c) Copia certificada de la credencial que acredita a Fortunato Manuel Mancera Martínez, como Síndico Procurador del Municipio de Santa Lucía del Camino. 	013051

Lo anterior fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil dieciséis.

Visto el escrito y anexos del Síndico del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por medio del cual promueve controversia constitucional contra los Juzgados Segundo, Tercero, Quinto y Octavo de Distrito en la entidad referida, es de proveer lo siguiente:

El promovente en su escrito de demanda impugna lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Del Juzgado Segundo de Distrito del XIII Circuito el Acuerdo de fecha dos de febrero de 2016 notificado a mi representada el 5 de febrero de 2016, dictado en el juicio de amparo número 1007/2014, por el cual se requiere al Ayuntamiento que represento a informar al Juzgado cuándo se realizará el pago correspondiente al actor en el expediente 154/2008 de la Junta de Arbitraje para los empleados al servicio de los poderes del Estado.

Del Juzgado Tercero de Distrito del XIII Circuito el Acuerdo de fecha cuatro de febrero de 2016 notificado a mi representada el 05 de febrero de 2016, dictado en el juicio de amparo número 893/2014, por el cual se requiere al Ayuntamiento que represento a informar al Juzgado si en el presupuesto de egresos 2016 se incluyó el pago

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 27/2016

de la condena económica decretada en el expediente 108/2012 de la Junta de Arbitraje para los empleados al servicio de los poderes del Estado.

Del Juzgado Quinto de Distrito del XIII Circuito el Acuerdo de fecha 28 de enero de 2016 notificado a mi representada el 29 de enero de 2016, dictado en el juicio de amparo número 214/2013, por el cual se requiere al Ayuntamiento que represento a informar al Juzgado si en el presupuesto de egresos 2016 se incluyó el pago de la condena económica decretada en el expediente 45/2010 de la Junta de Arbitraje para los empleados al servicio de los poderes del Estado.

Del Juzgado Octavo de Distrito del XIII Circuito el Acuerdo de fecha 29 de enero de 2016 notificado a mi representada el tres de febrero de 2016, dictado en el juicio de amparo número 1350/2013, por el cual se determina que el ayuntamiento que represento está actuando con "evasivas" en el cumplimiento del fallo protector, apercibiendo a mi representada que de no cumplir con los acuerdos del Juzgado se dará vista al Ministerio Público por la probable comisión del delito que llegare a configurarse.

Del Juzgado Octavo de Distrito del XIII Circuito el Acuerdo de fecha 29 de enero de 2016 notificado a mi representada el tres de febrero de 2016, dictado en el juicio de amparo número 610/2013, por el cual se determina que el Ayuntamiento que represento está actuando con "evasivas" en el cumplimiento del fallo protector, apercibiendo a mi representada que de no cumplir con los acuerdos del Juzgado se dará vista al Ministerio Público por la probable comisión del delito que llegare a configurarse.

Del Juzgado Octavo de Distrito del XIII Circuito el Acuerdo de fecha 29 de enero de 2016 notificado a mi representada el tres de febrero de 2016, dictado en el juicio de amparo número 60/2013, por el cual se determina que el Ayuntamiento que represento está actuando con "evasivas" en el cumplimiento del fallo protector, apercibiendo a mi representada que de no cumplir con los acuerdos del Juzgado se dará vista al Ministerio Público por la probable comisión del delito que llegare a configurarse."

En el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción I² del citado precepto constitucional, en virtud de que los actos impugnados consisten en diversos acuerdos dictados en los juicios de amparo

¹ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

II. Contra normas generales o actos en materia electoral;

² Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1007/2004, 893/2014, 214/2013, 1350/2013, 610/2013 y 60/2013, por los titulares de los Juzgados Segundo, Tercero, Quinto y Octavo en el Estado de Oaxaca, respectivamente.

Lo anterior, en virtud de que los órganos jurisdiccionales federales de amparo no ejercen facultades ordinarias de un nivel de gobierno, sino extraordinarias de control constitucional en términos del artículo 107 de la Constitución Federal, por lo que la enumeración que se hace en la fracción I del artículo 105 de la propia Constitución, no puede abarcar a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación y, por tanto, las determinaciones que emitan en los juicios de amparo de su conocimiento y los actos que se dicten como consecuencia o en cumplimiento de los mismos, no pueden ser materia de análisis en una controversia constitucional pues de estimar lo contrario, se haría de la controversia un ulterior recurso para revisar las sentencias emitidas en diversa vía constitucional, siendo aplicables, al respecto, las tesis siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LOS ORGANOS DEPOSITARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."³

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN."⁴

La invocada causa de improcedencia es manifiesta e indudable, en virtud de que se deduce de la lectura integral de la demanda, y al estar prevista a nivel constitucional y legal, no permitiría arribar a una conclusión diversa aun cuando se instaurara el procedimiento y se aportaran pruebas, siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO."⁶
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

³ Tesis P. J. 119/2004, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento diecisiete, con número de registro 179960.

⁴ Tesis P. LXX/2004, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento diecinueve, con número de registro 179957.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 27/2016

Para robustecer la conclusión alcanzada en este proveído, importa tener presente que, además de lo razonado con antelación, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que las decisiones jurisdiccionales no son susceptibles de impugnación a través de un medio de control constitucional como el presente, en virtud de que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que se ha estimado inadmisibile, tal como se estableció en la jurisprudencia con el rubro siguiente:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”⁶

En este orden de ideas, como se adelantó, lo conducente es desechar este asunto al actualizarse los supuestos de improcedencia previamente aludidos.

Finalmente, atento al sentido del presente acuerdo, con apoyo en el artículo 4, último párrafo⁷, de la invocada ley reglamentaria, así como en el 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 1⁹ de la citada ley, como lo solicita el promovente, se tiene por designado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y como autorizados a las personas que menciona para tales efectos.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

⁵Tesis P. LXXII/2004, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

⁶Tesis P.J. 117/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho, con número de registro 190960.

⁷ Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁸ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

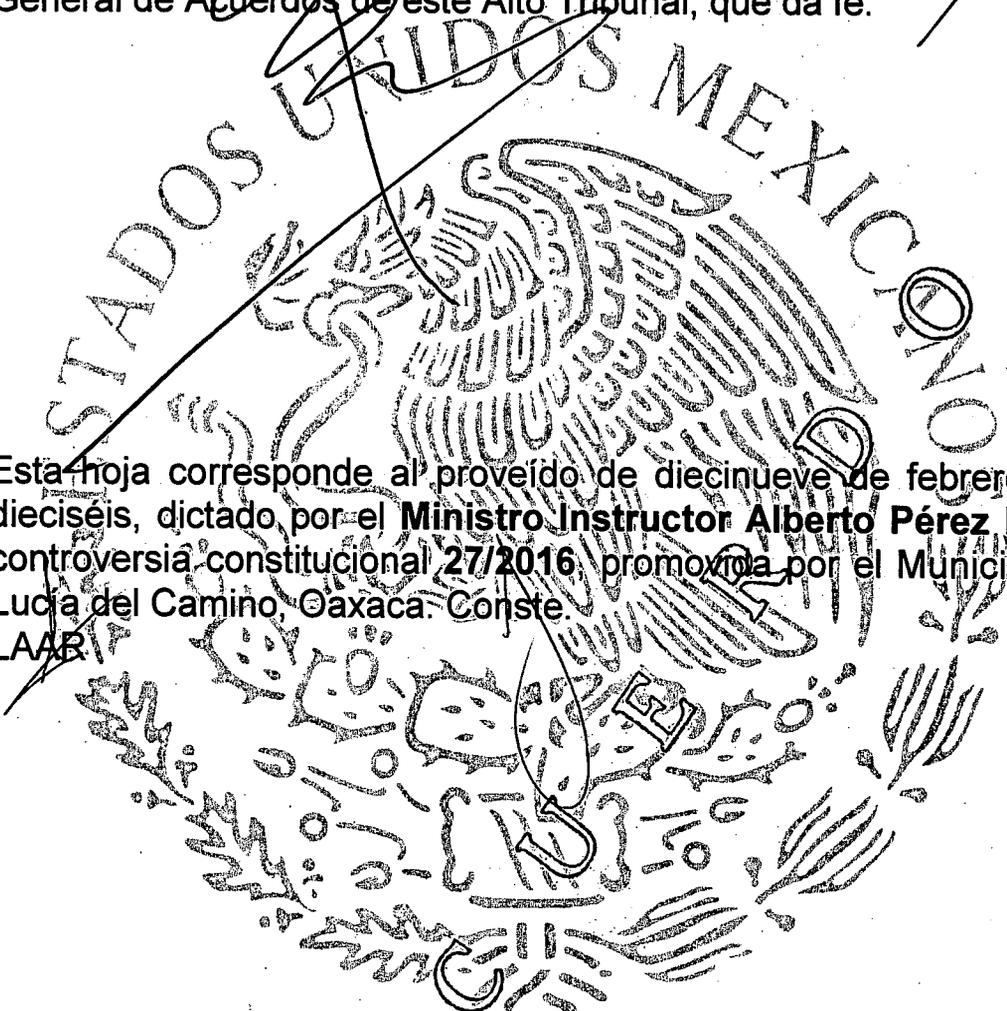


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese y una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patrón**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional 27/2016 promovida por el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. Conste.
LAAR



A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN